



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04266-2005-PA/TC  
HUAURA  
LEONARDO INGA BLAS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de julio de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados García Toma, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leonardo Inga Blas contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 80, su fecha 19 de mayo de 2005, que declara improcedente la demanda de autos

#### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de setiembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Alcalde del Concejo Distrital de Paramonga con el objeto de que se le otorgue pensión de cesantía de acuerdo a los términos de los artículos 10 y 11 de la Constitución vigente, más el pago de reintegros, intereses legales y costas procesales. Refiere que trabajó en la Municipalidad de Pativilca desde 1973 hasta 1976, continuando su labor en la Municipalidad Distrital de Paramonga hasta el 31 de octubre de 1996, acumulando 22 años y 10 meses de aportaciones, por lo que reúne los requisitos dispuestos en el Decreto Ley 20530.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía previa y de falta de legitimidad pasiva para obrar. A su vez señala que el actor pretende desnaturalizar el amparo al solicitar que se le reconozca un derecho a través de este proceso, que se encuentra diseñado para reponer las cosas al estado anterior a la supuesta agresión. De igual forma indica que el ingreso a la carrera administrativa del actor fue en 1973, cuando se encontraba vigente el Decreto Ley 19990 y no el Decreto Ley 20530.

El Primer Juzgado Mixto de Barranca declara infundadas la excepciones deducidas y fundada la demanda, estimando que el actor cumple con los requisitos establecidos en los artículos 4°, 5°, 12° y 16° del Decreto Ley 20530 y con el artículo 27° de la Ley 25066, norma de incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley mencionado, por lo que adquirió el derecho a la pensión de cesantía.

La recurrida, revocando la apelada declara improcedente la demanda por considerar que los medios probatorios presentados no son suficientes para acreditar los aportes efectivamente realizados al sistema pensionario.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 b) de la sentencia emitida en el expediente 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal precisó que el contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión estaba formado por las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, por lo que, si cumpliendo con ellos se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.
2. En el caso de autos el actor alega haber cumplido con los requisitos establecidos por el Decreto Ley 20530 y la Ley 25066, y que su pensión de cesantía fue denegada por la Municipalidad Distrital de Pativilca, por lo que su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, ya que no percibe pensión alguna, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. El Decreto Ley 20530 fue expedido con el objeto de perfeccionar el régimen de cesantía, jubilación y montepío –Ley de Goces– y de asegurar debidamente el reconocimiento del derecho de los interesados y la tutela del patrimonio fiscal; por ello, en su artículo 4º establece que es un régimen de pensiones de carácter cerrado, no obstante lo cual en diversas ocasiones fue abierto por ley. Sin embargo con la Ley 28449 (publicada el 30 de diciembre de 2004) se establecieron nuevas reglas a tal régimen, las que no serán aplicadas a fin de analizar la procedencia de la pretensión del demandante puesto que en autos se observa que su cese laboral se produjo antes de la entrada en vigencia de la mencionada norma modificatoria del régimen previsional del Decreto Ley 20530.
4. Tomando en cuenta ello debe precisarse que por medio del artículo 27 de la Ley 25066 se abrió dicho régimen señalando que los funcionarios y servidores públicos que hubiesen estado laborando para el Estado en condición de nombrados o contratados a la fecha de la promulgación del Decreto Ley 20530 –27 de febrero de 1974–, quedarán comprendidos en su régimen de pensiones siempre que a la fecha de su entrada en vigencia (23 de junio de 1989) hubieren estado prestando servicios al Estado conforme a los alcances de la Ley 11377 y del Decreto Legislativo 276.
5. Como se aprecia, corre a fojas 5 copia de la Resolución de Alcaldía 0019-1987 del 1 de diciembre de 1987, por la que en vía de regularización se nombra empleado de carrera al demandante en el cargo de policía municipal, nivel “c”, categoría auxiliar, con retroactividad al 1 de enero de 1973. Se desprende por tanto que el actor realizó labores como empleado municipal desde la fecha señalada, con lo que alcanza los 22 años y 10 meses tal como queda corroborado a fojas 4 con su certificado de trabajo.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. En tal sentido el recurrente cumple las prescripciones de la Ley 25066 ya que prestaba servicios para el Estado cuando el Decreto Ley 20530 fue promulgado y continuaba en tal situación cuando la Ley de incorporación fue promulgada. Corresponde entonces estimar la demanda.
7. Respecto al pago de intereses legales este Tribunal, en la STC 065-2002-AA/TC, ha señalado que estos deben ser pagados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil.
8. En relación con el abono de los costos procesales, de acuerdo con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, el Estado solo puede ser condenado al pago de los costos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo. En consecuencia ordena a la Municipalidad Distrital de Paramonga que otorgue al demandante la pensión de cesantía del régimen del Decreto Ley 20530, con arreglo a los fundamentos de la presente sentencia, abonándole, además, los devengados e intereses correspondientes, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELL**

*Gonzales Oz*

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)*